Número 97.

Decreto de 23 de Mayo de 1812.—Formación de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y estraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que à la prosperidad de la nacion, el que se establezean ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la constitución, se establezea una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos, decretan:

- 1. Cualquiera puoblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue a mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria 6 poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente a la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.
- 11. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguiran agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados conjurisdiccion.
- III. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la constitución los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de di-

ciembre del mismo la mitad, saliendo los altimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

- IV. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de descientes vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un alcalde. seis regidores y un procurador en los que llegando a, quinientos, no pasen de mili dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no par son de cuatro mil; y se aumentara el namero de regidores a doce en los que tengun mayor vecindario.
- V. En las capitales de las provincias habra à lo menos doce regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habra diez y seis.
- VI. Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de dicientore, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen a mil, diez y siete en los que llegando a mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.
- otro dia festivo de dicho mes de diciento dia festivo de dicho mes de dicientore, con la brevedad que permitan las oir cunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor so bierno del pueblo; y no podra disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estendera en un libro destinado a este efec